

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICION DE HERENCIA

Radicado: 20001 31 10 001 **2023 00282 00**

Demandante: GINA ROSA PEÑARANDA CORONELE

Demandados: MARGARITA BEATRIZ BAUTE ARIZA, DIDIER JOSE PEÑARANDA BAUTE, JOHN FREDDY PEÑARANDA BAUTE, y XIMENA MARGARITA PEÑARANDA BAUTE

Causante: FREDIS MIGUEL PEÑARANDA ARRIETA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora GINA ROSA PEÑARANDA CORONELE en calidad de hija legítima del señor FREDIS MIGUEL PEÑARANDA ARRIETA (fallecido), observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del CGP., y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- La demandante solicita se declare la nulidad y se deje sin efectos la escritura pública N°0445 del 03-03-2023 otorgada en la. Notaría Tercera de esta ciudad, donde consta la venta del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-127180 realizada por la señora Margarita Beatriz Baute Ariza a favor de los señores DIDIER JOSE PEÑARANDA BAUTE, JOHN FREDDY PEÑARANDA BAUTE, y XIMENA MARGARITA PEÑARANDA BAUTE

De igual manera, deprecia se de apertura al proceso de sucesión intestada del señor: FREDIS MIGUEL PEÑARANDA ARRIETA (Q.E.P.D.), cuya herencia se ha deferido por ministerio de la ley el día 23 de octubre del año 2022, fecha en que acaeció su muerte en la ciudad de Valledupar (cesar); y se les reconozca en su calidad de hija legítima el 25% a que tiene derecho sobre todos los bienes patrimoniales que dejó el causante.

Pues bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU-573, sep. 14/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con respecto al proceso de petición de herencia señaló: “Una decisión favorable en este proceso comprende el reconocimiento de la calidad de heredero de igual o mejor derecho y, en caso de que se haya realizado la partición de la masa hereditaria, esta quedaría sin efectos, en atención a que el proceso sucesoral adelantado “resulta inoponible al heredero que la ejerce. Dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso”.

De la jurisprudencia en cita se concluye que, el objeto de la petición de herencia es la declaración y adjudicación, según el caso, de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero; y como consecuencia de ello, el trabajo partitorio queda sin efectos jurídicos, y por lo tanto, deberá rehacerse.

En consecuencia, la parte demandante deberá aclarar sus pretensiones pues las mismas no consultan con la finalidad de un proceso de petición de herencia, por cuanto no se han hecho adjudicaciones por vía notarial o judicial de los bienes del causante.

Por otro lado, las pretensiones acumuladas no reúnen los presupuestos establecidos para tal fin en el artículo 88 del C.G. del P, en consideración a que, están sometidas a trámites procesales diferentes; pues si bien, el proceso de petición de herencia y la solicitud de nulidad deprecada son pretensiones que por ser de naturaleza declarativa deben adelantarse bajo el procedimiento señalado en el artículo 368 y, siguientes de la norma en cita; no ocurre lo mismo con el proceso de sucesión intestada, toda vez que dada su naturaleza liquidatoria se adelanta por el procedimiento consagrado en la sección tercera de ibidem.

Sumado a lo anterior, la declaración de nulidad de la compraventa deprecada no está comprendida entre los asuntos señalados en los artículos 21 y 22 del C. G. del P., que establece la competencia de los Jueces de Familia; por lo que este despacho no es competente para conocer de esta pretensión; y por tanto, no pueden acumularse. Artículo 88-1 de la norma en cita.

Por lo anterior, la demandante deberá aclarar sus pretensiones, por cuanto no están dotadas de precisión y claridad. Artículo 82-4 C.G. del P.

- Se hace necesario aportar la escritura N°0445 de 03 de marzo de 2023 otorgada en la. Notaría Tercera de esta ciudad, donde consta la venta del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-127180.
- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de los señores DIDIER JOSE PEÑARANDA BAUTE, JOHN FREDDY PEÑARANDA BAUTE, y XIMENA MARGARITA PEÑARANDA BAUTE, que acrediten el parentesco con el causante.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3276890d6e4b9c94cbb6a66b0b4ed22114bfe45c55377348d8aebcabab54ae70**

Documento generado en 30/10/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>